Sala Segunda. Sentencia 395/2025

EXP. N.° 02276-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUCÍA DEL MILAGRO RACCHUMI PISCOYA

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:53-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:06-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucia del Milagro Racchumi Piscoya contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2024[1], expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023[2], la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe y el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque, a fin de que se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, en su condición de hija del causante don Manuel Espíritu Santo Racchumi Serrepe, de conformidad con el inciso c) del artículo 34 de la Ley 20530, a partir de agosto del año 2007. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El procurador público regional del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda[3], señalando que la presente demanda debe ser declarada improcedente pues existen otras vías procedimentales, igualmente específicas, para la protección del derecho vulnerado, como el proceso contencioso administrativo. Añade que, la demandante pretende el reconocimiento del derecho a gozar pensión de orfandad basándose únicamente en la inscripción de sucesión intestada ante Sunarp, la cual acredita que el causante falleció el 22 de julio de 2007.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:17-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02276-2024-AA.pdf

[1] Fojas 73.
[2] Fojas 9.
[3] Fojas 19.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:34-0500

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe se apersona y contesta la demanda[4], alegando que la presente demanda debe ser declarada infundada toda vez que el artículo 34 del Decreto Ley 20530 ha sido derogado por la Ley 28449. En esa línea, señala que la accionante al superar la mayoría de edad y no padecer de ninguna discapacidad, no le corresponde la pensión de orfandad reclamada.

El Juzgado Civil de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Resolución 4, de fecha 6 de marzo de 2024[5], declaró infundada la demanda por considerar que, si bien es cierto, al momento del fallecimiento de su causante (el 22 de julio de 2007) la recurrente contaba con 20 años de edad, también es que, no obra documento probatorio idóneo que acredite que en dicho momento, no tenía actividad lucrativa, o renta afecta, o que no estuviera amparada por algún sistema pensionario o de seguridad social, considerando que la declaración jurada adjunta en la demanda, por sí sola no genera convicción respecto a este extremo, máxime si la misma ha sido elaborada de manera unilateral por la demandante, siendo de entera responsabilidad de la actora contar con medios probatorios idóneos. En esa línea, señala que, de la valoración conjunta de los instrumentales presentados no es posible acreditar el estado de necesidad de parte de la accionante, por lo que la denegación de la pensión de orfandad reclamada se encuentra justificada.

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución 7, de fecha 30 de mayo de 2024, confirmó la apelada por estimar que, a la fecha del fallecimiento del causante don Manuel Espíritu Santo Racchumi Serrepe, no se encontraba vigente el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, que autorizaba la pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue pensión de sobrevivencia-orfandad, por ser hija soltera mayor de edad, desde el fallecimiento de su padre causante don Manuel Espíritu Santo Racchumi Serrepe. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

[4] Fojas 27.
[5] Fojas 46.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 34, inciso c) del Decreto Ley 20530 establecía lo siguiente: «[…] Tienen derecho a pensión de orfandad: (…) c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social».

5. En el caso concreto, corre en autos la Resolución 021-1991-USE Ferreñafe, de fecha 4 de febrero de 1991[6], mediante la cual la Región Nororiental del Marañón Subregión II de Lambayeque USE Ferreñafe otorgó a partir del 1 de febrero de 1991 a favor de don Recchumi Serrepe Manuel Espíritu Santo, servidor de la carrera, la pensión de cesantía nivelable. Asimismo, el certificado literal de la declaratoria de herederos Partida n.° 11076557, emitida por la Oficina Registral Chiclayo[7], deja constancia de que don Manuel Espíritu Santo Racchumi Serrepe falleció el 22 de julio de 2007 y que se declaró única y universal heredera a su hija Lucía del Milagro Racchumi Piscoya.

6. De otro lado, mediante Oficio 002979-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 13 de setiembre de 2022[8], la UGEL de Ferreñafe informó a la demandante que, al haber superado la mayoría de edad, su petición no podía ser atendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley 28449, ley que establece nuevas

[6] Fojas 5.
[7] Fojas 7.
[8] Fojas 1.

reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530

7. Realizada la consulta en el portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)[9], este Tribunal advierte que en el Registro Único de Contribuyentes a nivel nacional se encuentra inscrita doña Lucía del Milagro Racchumi Piscoya, con RUC 10441036901, desde el 4 de setiembre de 2007 y que con fecha 1 de setiembre de 2007 dio inicio a sus actividades. Además de ello se indica que su estado como contribuyente es activo y que emite recibos por honorarios electrónicos desde el 12 de marzo de 2024.

8. Este Tribunal también revisó la página de la SBS y la AFP[10], en lo concerniente al reporte de situación previsional de la actora. En ella se lee que doña Lucía del Milagro Racchumi Piscoya se encuentra afiliada al SPP (AFP Integra) desde el 15 de julio de 2015 y que su último aporte fue en setiembre de 2024.

9. En consecuencia, habiéndose acreditado que la demandante realiza actividad lucrativa y que está afiliada a un sistema pensionario (SPP), no corresponde otorgarle la pensión de orfandad solicitada, por lo que se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[9] https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
[10] https://servicios.sbs.gob.pe/ReporteSituacionPrevisional/Afil_Consulta.aspx